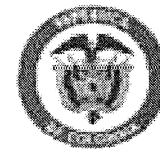




República de Colombia
Departamento Administrativo para la
Prosperidad Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Regional Valle del Cauca
Oficina de Cobro Administrativo Coactivo



RESOLUCIÓN No. 21 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2017

“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución 1821 del 26 de Septiembre de 2006”

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Valle del Cauca, de conformidad con las facultades que le confieren la Ley 1066 del 29 de Julio de 2006, las Resoluciones Nos. 000384 del 11 de febrero de 2008 proferida por la Dirección General del ICBF y 0621 del 25 de Febrero de 2009 proferida por la Dirección Regional.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1821 del 26 de Septiembre de 2006, el Director del ICBF Regional Valle, declaró deudor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR a JOSMER E HIJOS S EN C, identificado con NIT 805.013.595-7, representada legalmente por el señor Jose Roosevelt Florez López, identificado con la C.C. No. 6.091.805, por la suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$1.725.305.00), por concepto de aportes patronales dejados de cancelar durante los periodos comprendidos de enero de 2003 a Marzo de 2006 ; según la liquidación de aportes No. 168412y 168413 de fecha 17 de abril de 2006, más los intereses que se causen hasta que se cumpla el pago total de la obligación.

Que mediante Auto No. 067 de fecha 19 de diciembre de 2006, la Funcionaria Ejecutora de la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo del ICBF Regional Valle del Cauca, avocó el conocimiento de la obligación contenida en la mencionada Resolución.

Que el día 30 de Abril de 2007, se libró Mandamiento de Pago No. 072 contra JOSMER E HIJOS S EN C, identificado con NIT 805.013.595-7, por la suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$1.725.305.00) más los intereses que se causen hasta que se cumpla el pago total de la obligación, notificado por aviso publicado el 12 de diciembre de 2011, sin que interpusieran excepciones contra el mismo, dentro del término legal.

Que mediante Resolución No. 48 del 22 de mayo de 2007, se decretó el embargo y retención de dineros de las cuentas corriente No 0347000100000648 del Banco BBVA y cuenta de ahorros No. 60854178 del banco Bancolombia, obteniéndose respuesta del banco BBVA mediante oficio del 19 de junio de 2007 donde informa que dicha cuenta presenta saldo en \$0, y Bancolombia informa que la cuenta fue embargada pero se encuentra bajo el límite de inembargabilidad.



RESOLUCIÓN No. 21 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2017

“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución 1821 del 26 de Septiembre de 2006”

Que mediante Resolución No. 001 del 16 de enero de 2012, se ordenó seguir adelante la ejecución contra JOSMER E HIJOS S EN C, por el capital adeudado más los intereses moratorios que se causaren.

Que en repetidas ocasiones se realizaron llamadas telefónicas, visitas al deudor a las diferentes direcciones que obran en el expediente pero no fue posible su ubicación, así mismo, se realizaron llamadas telefónicas pero tampoco se logró la ubicación del deudor, y se constató que la sociedad ya no funcionaba, actuaciones tendientes a lograr el pago de la obligación y se informó la posibilidad de acceder al beneficio de condonación y reducción de intereses, ante lo cual se obtuvo como respuesta, siendo devueltas con anotación “No reside”.

Que como producto de las medidas cautelares decretadas a la cuentas bancarias, se logró el recaudo de la suma de QUINIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$515.512.00), siendo abonados a capital la suma de \$452.410.00, a intereses \$63.102.00, quedando un saldo de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.272.895.00).

Que el 17 de junio de 2015 se dispuso la liquidación del crédito, fijando a cargo de JOSMER E HIJOS S EN C, el valor total adeudado, cuantificado en la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.272.895.00), más los intereses moratorios que se causaren.

Que el 28 de octubre de 2015 según certificado de existencia y representación de la sociedad JOSMER E HIJOS S EN C, se logró constatar que dicha sociedad renovó por última vez su matrícula mercantil el día 24 de mayo de 2002, igualmente la Cámara de Comercio informa que revisados sus registros se evidencia que la sociedad figura en estado de liquidación producto del artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, a través del cual se reglamentó que las personas jurídicas que al 11 de julio de 2014 tuvieran al menos 5 años de no efectuar la renovación de su matrícula mercantil quedarías disueltas y en estado de liquidación.

Que mediante resolución No. 44 del 4 de mayo de 2016 se decretó el embargo y retención de dineros de las cuenta de ahorros No. 868469 del banco de Occidente, obteniéndose respuesta del banco mediante oficio del 13 de mayo de 2016 se procedió al embargo de la cuenta pero a la fecha esta no presenta saldo disponible.

Que se publicaron avisos de fecha 31 de agosto y 20 de octubre de 2015 en el periódico El PAIS, así como por correo certificado, invitando a los deudores a cancelar sus obligaciones con el beneficio del descuento de los intereses de acuerdo a lo establecido en la ley 1739 del 23 de diciembre de 2014, pero no se logró resultados favorables.





RESOLUCIÓN No. 21 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2017

“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución 1821 del 26 de Septiembre de 2006”

Que durante el trámite del proceso se realizaron constantes investigaciones de bienes, siendo la última el 12 de julio de 2017, donde el IGAC y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no dieron cuenta de la existencia de bienes inmuebles a nombre de JOSMER E HIJOS S EN C., ni de los socios comanditarios, igualmente la Oficina de Tránsito y Transporte informa que no se encuentran registrados como propietarios de vehículos.

Que no obstante las diligencias adelantadas para el cobro de la obligación, ésta se encuentra sin respaldo alguno por no existir bienes factibles de embargo, ni garantía para su pago, pese a los esfuerzos realizados por la Funcionaria Ejecutora en la búsqueda de bienes de propiedad del deudor, únicamente se logró el embargo de cuentas bancarias, de las cuales solo se obtuvo la retención de la suma de QUINIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$515.512.00), siendo abonados a capital la suma de \$452.410.00, a intereses \$63.102.00, quedando un saldo de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.272.895.00), y algunas cuentas se encontraban bajo el límite del beneficio de inembargabilidad, por tal motivo el saldo de la obligación quedó insoluto tras el paso del tiempo y, por ende, se configura la causal prevista por el Estatuto Tributario para declarar la prescripción de las obligaciones tributarias.

Que en este orden de ideas, el título ejecutivo que nos ocupa es un acto administrativo en el cual se liquidaron los periodos comprendidos comprendidos de enero de 2003 a Marzo de 2006

Que el 29 de julio de 2006 empezó a regir la ley 1066 de 2006, por la cual se dictan normas para la normalización de cartera pública y se dictan otras disposiciones, disposición que remite a la aplicación del procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Que el art. 817 del Estatuto Tributario, establece que la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años y el art. 818 Ibídem, señala que el término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe, entre otras causales, por la notificación del mandamiento de pago, y empieza a correr de nuevo, desde el día siguiente a dicha notificación.

Que el 12 de diciembre de 2011 se interrumpió el término de prescripción, al surtirse la notificación por aviso del Mandamiento de Pago al deudor, en consecuencia, el término se contabiliza de nuevo a partir del día 13 de diciembre de 2011.

Que la obligación por concepto de aportes parafiscales que pretendió hacer efectiva el ICBF Regional Valle, correspondiente a los periodos anteriormente señalados, se encuentra prescrita a partir del 13 de diciembre de 2016, siendo ésta la fecha máxima en que se pudo obtener el



RESOLUCIÓN No. 21 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2017

“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución 1821 del 26 de Septiembre de 2006”

recaudo de la obligación; así las cosas, por haber transcurrido más de cinco años es procedente decretar la figura de la prescripción.

Que en comité de cartera que se realizó el día 19 de octubre de 2017, previo análisis del citado proceso se sometió a consideración, siendo aprobada la depuración por medio de la figura de prescripción de la obligación.

Ahora bien, comprobada la configuración de la figura de prescripción, es preciso establecer que se encuentra el Funcionario Ejecutor facultado para decretarla en cualquier tiempo o a petición de parte, tal como lo determina el artículo 58 de la Resolución No. 384 de 2008, en concordancia con la Resolución No. 2934 de 2009 en su aparte 7.1 y siguientes, que a su tenor reza:

“Artículo 58: COMPETENCIA PARA LA DECLARATORIA DE LA PRESCRIPCIÓN. (...) Cuando la obligación se encuentre en la etapa de cobro coactivo, los Funcionarios Ejecutores serán los competentes para decretar la prescripción de oficio o por solicitud de parte, siempre que se encontrare probada. Si esta fuere total, ordenara además la terminación y archivo del proceso; si fuere parcial, continuará la ejecución por el saldo correspondiente.

Es importante tener en cuenta que el Funcionario Ejecutor carece de competencia para modificar el título ejecutivo; por lo tanto, si éste contiene obligaciones prescritas y otras no, el mandamiento de pago debe librarse por el valor total de la obligación contenida en el acto administrativo o por el saldo de la obligación que certifique el área financiera, especificando tal hecho en el último caso; solamente Después de notificado el mandamiento pago que tiene el efecto de interrumpir la prescripción, el Funcionario Ejecutor se pronunciará de oficio o a solicitud de parte.

Teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa la prescripción versa sobre la totalidad del monto de la obligación, se deberá dar por terminado el proceso de cobro coactivo”.

Por lo anteriormente expuesto, La Funcionaria Ejecutora en uso de sus facultades constitucionales, legales y en aras de salvaguardar el derecho de defensa y el debido proceso.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la prescripción de la acción de cobro de los aportes parafiscales dejados de cancelar, durante las vigencias comprendidas enero de 2003 a marzo de 2006, contenidos en la Resolución No. 1821 del 26 de septiembre de 2006, por valor de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS



República de Colombia
Departamento Administrativo para la
Prosperidad Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Regional Valle del Cauca
Oficina de Cobro Administrativo Coactivo



RESOLUCIÓN No. 21 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2017

“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución 1821 del 26 de Septiembre de 2006”

(\$1.272.895.00), por concepto de capital y el total de los intereses causados hasta la fecha.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente providencia a la Oficina de Recaudo del ICBF Regional Valle del Cauca, para que se suprima la obligación de los registros de cartera, a cargo de JOSMER E HIJOS S EN C, identificado con NIT 805.013.595-7, por los aportes parafiscales comprendidos de enero de 2003 a Marzo de 2006, determinados como obligación de cobro a favor del ICBF Regional Valle del Cauca en la Resolución No. 1821 del 26 de septiembre de 2006.

TERCERO: COMUNIQUESE la presente decisión al Grupo Financiero del ICBF Regional Valle del Cauca para el registro contable correspondiente.

CUARTO: LEVÁNTESE las medidas cautelares dictadas en contra JOSMER E HIJOS S EN C, si hay lugar a ello.

QUINTO: CONTRA la presente resolución no procede recuso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ESPERANZA CLAUDIA BRAVO
Funcionaria Ejecutora
ICBF - Regional Valle del Cauca

Aprobó/Revisó: Esperanza Claudia Bravo – Funcionaria Ejecutora
Proyectó: Esperanza Claudia Bravo - Funcionaria Ejecutora

